Luz Amparo Jiménez Tamayo
Abogada
Universidad Santo Tomas de Aquino

Doctora:
CONSTANZA MESA CEPEDA
JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE DUITAMA
Despacho

REF: Ejecutivo de Alimentos N° 2021-066
De: JIMMY ROBERTO PINTO
Contra: EYMY LEANDRA SILVA CORREDOR

LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada judicial del señor **JIMMY ROBERTO PINTO,** de manera atenta me dirijo a usted con el fin de manifestar que por medio del presente escrito presento RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el auto de fecha 21 de junio de 2021, por medio del cual se determina rechazo de la demanda presentada, en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El Artículo 430 del C.G.P. señala: "*Mandamiento ejecutivo:* *Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (…)" (Subrayado fuera del texto)*

Nótese que la razón para el rechazo de la demanda menciona el despacho: "Con la subsanación de la demanda, a partir de la pretensión "CUADRAGESIMO TERCERA" se itera el error y no se liquidan los intereses de las cuotas, perjudicando los intereses de la menor de edad.

Nótese que las cuotas alimentarias van hasta la pretensión CUADRAGESIMO SEGUNDA. Las siguientes pretensiones no son por concepto de cuotas alimentarias como dice la señora Juez.

Aunado a lo anterior y a la luz de lo establecido en el artículo 430 el C.G.P. transcrito la juez librará mandamiento de pago *o en la que aquel considere legal.*

Así las cosas, la juez no ha dado aplicación a la norma transcrita. De igual manera tendrá que actuar frente al segundo reproche al señalar que se tengan en cuenta

Luz Amparo Jiménez Tamayo
Abogada
Universidad Santo Tomas de Aquino

los valores por concepto de pensión. Y dice que no se podrán tener en cuenta la pretensión 11. En los mismos términos deberá actuar.

Ahora bien, nótese de igual manera que las causales de rechazo de la demanda se dan por un exceso ritual manifiesto de la parte de la señora Juez. Al respecto la jurisprudencia constitucional[1] ha caracterizado el defecto procedimental para señalar que este se configura cuando el juzgador viola derechos fundamentales al negar el derecho sustancial[2], ya sea por no aplicar la norma procesal acorde con el procedimiento de que se trate[3], **o cuando excede la aplicación de formalidades procesales que hacen nugatorio un derecho**.[4]

En esos casos, el funcionario judicial aplica los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y, por esta vía sus actuaciones devienen en una denegación de justicia[5], causada por la aplicación de disposiciones procesales opuestas a la vigencia de los derechos fundamentales[6], por la exigencia irreflexiva del cumplimiento de requisitos formales[7] o por un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas.[8] En estas situaciones se presenta violación de los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Efectivamente, en relación con el derecho al debido proceso, tal defecto se configura cuando el funcionario judicial se aparta del trámite legalmente establecido, ya sea porque sigue uno distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial de este. **También se presenta cuando se ponen trabas al proceso y se viola el principio de prevalencia del derecho sustancial con fundamento en un exceso ritual manifiesto**, es decir, los procedimientos se convierten en obstáculos para la eficacia del derecho sustancial.[9]

La formulación del defecto procedimental por exceso ritual manifiesto contra providencias judiciales tuvo como objetivo resolver la aparente tensión entre el derecho al debido proceso (art. 29 C.P.) y la prevalencia del derecho sustancial (Art. 228 C.P.)[10]. En principio, estos dos mandatos son complementarios pero en ocasiones la justicia material parecería subordinada a los procedimientos, no

[1] T-363 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas.
[2] T-268 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-301 de 2010 M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub y T-893 de 2011 M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.
[3] T-389 de 2006 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-1267 de 2008 M.P. Mauricio González Cuervo y T-386 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[4] T-327 de 2011 M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub, T-591 de 2011 M.P. Luís Ernesto Vargas Silva y T-213 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[5] Sentencia T-1306 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[6] T-386 de 2010 M.P. Nilson Pinilla, T-429 de 2011 M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub, T-893 de 2011 M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.
[7] T-892 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[8] T-531 de 2010 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, T-950 de 2010 M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-327 de 2011 M.P. Jorge Ignacio PreteltChaljub.
[9] Al respecto consultar la sentencia T-264 de 2009 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Adicionalmente se pueden consultar las sentencias T-950 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, T-158 de 2012 M.P. Nilson Pinilla Pinilla y T-213 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[10] T-363 de 2013

Luz Amparo Jiménez Tamayo
Abogada
Universidad Santo Tomas de Aquino

obstante, la jurisprudencia de esta Corte ha señalado que las formalidades procedimentales son un medio para la realización de los derechos sustantivos y no fines en sí mismos[11].

32.- La jurisprudencia de esta Corporación también ha señalado cuáles son los elementos que deben concurrir para que se configure el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto: (i) la irregularidad no puede ser corregida por otra vía; (ii) el defecto es relevante y tiene incidencia determinante en la decisión acusada; (iii) que la irregularidad haya sido alegada en el proceso, y (iv) que como consecuencia del defecto se vulneren derechos fundamentales[12]*.*

Por ejemplo, la **sentencia T-1306 de 2001**[13] indicó que:

"[…] si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228).

De lo contrario se estaría incurriendo en una vía de hecho por exceso ritual manifiesto ***que es aquel que se deriva de un fallo en el cual haya una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales convirtiéndose así en una inaplicación de la justicia material****."* (Negrillas fuera de texto original).

En ese sentido, la valoración probatoria no puede negar la realidad que muestran los elementos de convicción por dar prevalencia a los trámites. Sobre los límites al análisis probatorio de los jueces, la **sentencia T-974 de 2003**[14] indicó que si bien cuentan con amplia libertad para valorar las pruebas no pueden incurrir en un exceso ritual a través del desconocimiento de un hecho que emerge clara y objetivamente probado con el único propósito de privilegiar las formas.

33.- Resulta claro que, cuando se aplican rigurosamente las normas procesales y con ello se anulan derechos fundamentales, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, inaplicar la regla procesal en beneficio de las garantías constitucionales.

[11] T-104 de 2014 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-747 de 2013 M.P. Jorge Ignacio Pretelt y T-591 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[12] Sentencia T-264 de 2009. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En igual sentido consultar las sentencias C-590 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-737 de 2007 M.P. Jaime Córdoba Triviño.
[13] M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.
[14] M.P. Rodrigo Escobar Gil.

Luz Amparo Jiménez Tamayo
Abogada
Universidad Santo Tomas de Aquino

En resumen, el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto es el resultado de una concepción del procedimiento como un obstáculo para el derecho sustancial con la consecuente denegación de justicia. Lo anterior significa que, a pesar de que los jueces gozan de una amplia libertad para valorar el acervo probatorio de conformidad con las reglas de la sana crítica, la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial son guías para adelantar este proceso valorativo. En este sentido, **no existen requisitos sacramentales inamovibles en materia probatoria o procesal**, pues el juez debe valorar cual es el mecanismo más efectivo para proteger los derechos fundamentales de las partes, de acuerdo con las particularidades de cada caso concreto[15].

En el presente caso la juez al señalar que deben allegarse discriminados el valor de los intereses no de las cuotas alimentarias adeudadas por la ejecutada sino al parecer (por no decirlo así al auto impugnado) las facturas cobradas se está excediendo en las ritualidades. Bien puede señalarse por permitirlo así el artículo 430 del C.G.P. que también se cobran los intereses de esas sumas de dinero y de ninguna manera por ello se estaría perjudicando los intereses de la menor.

Ahora bien, entra en la esfera de parte al señalar que ciertos gastos no se encuentran establecidos en el acuerdo conciliatorio. Cuando esto es objeto del proceso y será objeto de decisión de ser solicitado por la parte mediante recurso de reposición como lo ordenan nuestras normas procedimentales, abriendo la puerta para que se persiga por vía ordinaria como lo establece el artículo 430 del CG.P. en su inciso cuando señala:

“Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo”.

Además de todo lo anterior, en tratándose de una REFORMA DE LA DEMANDA, procedía por la juez su inadmisión para que se ajustara a la legalidad si lo consideraba así. Puesto que al tratarse de una nueva demanda en caso de reunir los requisitos para ser ello, le correspondía inadmitirla no su rechazo.

SOLICITUD

PRIMERO: Revocar auto de fecha 21 de junio de 2021, por las razones expuestas en los fundamentos del presente recurso. Y en su lugar proferir el mandamiento de pago que se considera legal para el cobro de las

[15] T-926 de 2014 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Luz Amparo Jiménez Tamayo
Abogada
Universidad Santo Tomas de Aquino

obligaciones alimentarias de la menor. O proceder a inadmitir la demanda para que se ajuste el mismo en tratándose de una reforma de demanda.

Del señor Juez y de los señores magistrados.

ATENTAMENTE,

LUZ AMPARO JIMÉNEZ TAMAYO
C.C. N° 46.683.110 de Paipa
T.P. N° 169.864 C.S. de la J.

Calle 26 No. 22-25 Oficina 202 (2º Piso Notaria) Paipa (Boy) Cel. whastapp 3133358001
Email amparitojt@outlook.com